



5
1163-III

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**.-
VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho, en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, SECRETARIO DE MOVILIDAD y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en el presente asunto, ante la licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS** Secretaria de Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda: -----

III.- ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS:

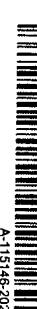
1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, misma que manifiesta lisa y llanamente desconocer su contenido, por lo que solicito le sea requerida al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que en su momento, me sea otorgado el derecho para ampliar mi demanda y pueda controvertirlo directamente.

2.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, con motivo de la supuesta infracción de tránsito con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, misma que se encuentra materializada en el Recibo de Pago a la Tesorería con línea de captura **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, la cual realice vía internet.

3.- Todas las consecuencias legales, que de estos actos de autoridad pudieran derivar.

(foja 2 de autos.)

1163-III
2023



A-1514-6-2023

2.- El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas e indicándose el término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación del Titular de la citada Dependencia, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de abril de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de doce de abril del año en cita.-----

4.- Mediante acuerdo del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad fiscal demandada, toda vez que se hizo en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día diecisiete de abril del mismo año.-----

5.- Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día veinticuatro del mismo mes y año.-----

6.- El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita. Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- ***CONSIDERANDO*** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

-3-

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

III.- Se estudia la causal de improcedencia que hace valer el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en su oficio contestatorio de demanda, en el que solicita que se declare el sobreseimiento de la presente controversia, respecto a la citada autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia referida en la fracción VI, del numeral 92 de la Ley en cita.-----

Cabe precisar que en el oficio de contestación de demanda se señaló lo siguiente: *“Por lo que respecta a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, NO le ha APLICADO puntos de penalización a la licencia de conducir del actor, relacionado con la boleta de sanción folio* -----, así como al vehículo que porta las placas número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, por las consideraciones de derecho que a continuación se señalan:

En primer término el dispositivo jurídico 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente: -----

“Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento: -----

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter: -----

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado; -----

(...)

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...).” -----

De acuerdo con el precitado numeral y su inciso c), es parte demandada en un procedimiento contencioso administrativo, aquella autoridad que emita, ordene y ejecute el acto impugnado.-----

TJ/III-24809/2023
Sección 3



A-15146-2023

Asimismo, los numerales 4, 60, 64 y 66 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, disponen: -----

Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por: -----

(...) -----

XXXVI. Secretaría, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; -----

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

(...) -----

Artículo 64.- Las sanciones establecidas por infringir el presente reglamento serán de carácter monetario, o bien, cuando así lo establezca la sanción correspondiente, de amonestaciones, cursos en línea, sensibilización presencial, actividades a favor de la comunidad, remisión de vehículos a depósito y puntos de penalización a la licencia. -----

Las sanciones impuestas a los infractores por agentes con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, sensibilización presencial y actividades a favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula. -----

Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas. -----

(...) -----

Artículo 66.- Las licencia para conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

-5-

La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Ciudadana, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora (...).

De los citados preceptos legales se desprende que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México actúa en coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, en materia de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Asimismo, indica que entre las funciones de la citada Secretaría de Movilidad, se encuentra la de reflejar en su sistema los puntos con los que cuenta cada matrícula vehicular y será dicha Dependencia la encargada de realizar el **cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Ciudadana.**

Por lo tanto, sí la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no impuso ningún punto de penalización a la parte actora en el presente juicio, como lo manifestó en el oficio de contestación de demanda. Se tiene que la mencionada autoridad no ha ejecutado el acto impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracciones IX y XIII, ésta última fracción relacionada con el diverso numeral 37, fracción II, inciso c), y 93, fracción II, todos estos numerales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el juicio únicamente respecto del **C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IV.- Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primera causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en el artículo 93, fracción II, en relación con el artículos 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuirsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

TJ/III-24809/2023



A-115-46-2023

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

V.- Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto del “Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México”, ya que es un documento que obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer un pago, y que por lo tanto, no se tratan de un acto de autoridad, ya que es elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago y no constituye una resolución definitiva, por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por una infracción al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que la multa impuesta es un acto administrativo que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no afecta el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad del acto impugnado, el efecto sería la nulidad de la boleta impugnada, así como la devolución de la cantidad pagada en relación a dicha boleta y no realizar alguna actividad regulada.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

-7-

VI.- Se estudia la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde manifiesta que con lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora, no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ni acredita que esté sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, toda vez que con los documentos que exhibe para acreditar el interés legítimo, no demuestra la propiedad del vehículo, ni que se le esté causando una afectación en su persona o patrimonio. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, pues de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, la actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** como propietario del vehículo marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** con número de serie **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y número de placa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por lo que dicha documental otorga certeza a esta Juzgadora respecto de la relación de propiedad que guarda el accionante con el vehículo objeto del acto impugnado; luego entonces, si el acto que por esta vía se impugna, se levantó en relación con el vehículo con placa vehicular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, se deduce que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** es la persona agravuada con el acto reclamado, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa una afectación tal como se establece el artículo de mérito.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la

TJ/III-24809/2023



A-115146-2023

Ciudad de México, en sesión plenaria de diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

VII.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada que obra en autos a foja treinta; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII.- Se procede al estudio de la boleta de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

En el apartado conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta sustancialmente en el único concepto que la multa combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se citó con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; situación que en el presente asunto no se cumple (foja cinco y seis de autos).

Al respecto, la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutó lo manifestado por la parte actora, indicando que la boleta de infracción impugnada se emitió con apego a la normatividad aplicable, además de que cumple con la debida fundamentación y motivación.

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta controvertida es ilegal, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Asimismo, la resolución impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.-----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció, pues únicamente se indicó en la boleta de sanción impugnada, haciendo uso de los equipos tecnológicos para captar infracciones, sin especificar el tipo de tecnología utilizada. -----

Esto es así, toda vez que en el acto combatido, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º cuyo texto es el siguiente: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...) -----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

-11-

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; -----

En consecuencia y como aduce el promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.-----

En tal virtud, procede declarar la nulidad del acto combatido; y en vía de consecuencia, con el mismo fundamento, se declara la nulidad del pago efectuado en la línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, pagado por internet, a favor de la TESORERÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por derivar de actos viciados de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:-----

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: ---

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES
LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

IX.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa**

TJ/III-24809/2023



A-115146-2023

y llana de la boleta impugnada, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de la boleta con número de infracción **4**, y el **TESORERO** de esta Ciudad, deberá efectuar la devolución de la cantidad pagada indebidamente en relación a dicho acto declarado nulo, por la cantidad de: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, pagado por internet, a favor de la TESORERÍA DEL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con línea de captura:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, mismo que obra en autos a foja ocho.-----
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

X.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobreseee el presente juicio, únicamente por cuanto hace al
**C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**-----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando IX.**-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.

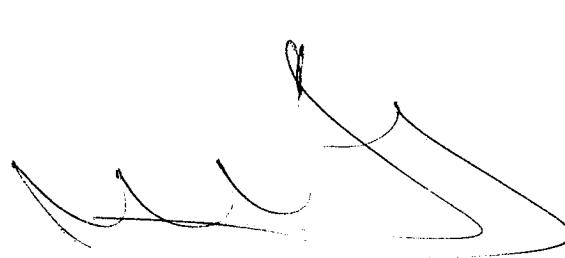
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

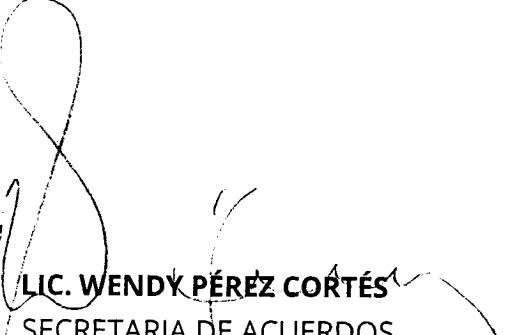
-13-

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

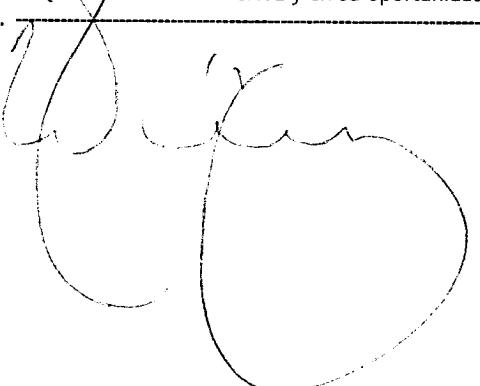
CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así, lo resuelven y firma la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante la licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS** Secretaria de Acuerdos, que da fe.-----


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. WENDY PÉREZ CORTÉS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

La Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS, CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-24809/2023, en la que se determinó: “**PRIMERO.** Se sobrese el presente juicio únicamente por cuanto hace al **C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del *Considerando IX.- TERCERO.-* A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.” **DOY FE.**-----


SDM/WPC'lgv

T.JIII-24809/2023



A-15146-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo"

13/11/2023

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-24809/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, **veintiséis de junio del dos mil veintitrés.**- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 427, fracción II y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada WENDY PÉREZ CORTÉS, quien da fe.

SDM/WPC/lgv